

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL LOCAL
ACUERDO PLENARIO**

EXPEDIENTE: TEE/JEL/001/2022.

ACTORA: YENEDITH BARRIENTOS SANTIAGO.

DEMANDADA: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE: ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: YURI DOROTEO TOVAR.

COLABORADOR: SAUL BARRIOS SAGAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

Vistos para acordar en definitiva los autos del Juicio Electoral Local citado al rubro, integrado por motivo de la recepción de los expedientes laborales 479/2018 y su acumulado 297/2019, remitidos por la Junta Local en cumplimiento a su resolución incidental mediante la cual determinó declinar competencia en favor de este Tribunal Electoral, al considerar que la relación existente entre la actora y la demandada es de naturaleza político Electoral; y

SUMARIO DEL ACUERDO.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determina admitir la competencia declinada por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; al estimarse que, la acción es esencialmente de naturaleza electoral y se encuentra vinculada con una posible vulneración de un derecho político-electoral.

GLOSARIO

Actora	Yenedith Barrientos Santiago
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Demandada o patronal	Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Guerrero
Instituto Electoral	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Junta Local	Junta Local de Conciliación y Arbitraje con sede de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero
Ley de Medios de impugnación	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Resolución del IX Consejo Estatal del PRD.	“Resolución de Pleno del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, por el que se sustituyen diversos Secretarios y se reasignan secretarios del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la revolución Democrática en el Estado de Guerrero” de fecha 4 de marzo de 2018
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u Órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

De la demanda, diligencias, y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Procedimiento en la Junta local.

a) **Admisión de las demandas.** En proveídos de fechas veintidós de octubre de dos mil dieciocho y once de julio del dos mil diecinueve, se

admitieron en la vía ordinaria laboral los escritos de demandas presentados por la promovente y se ordenó fueran registradas bajo los números de expedientes D.O 479/2018 y D. O. 297/2019, respectivamente.

b) Incidente de acumulación. El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por interpuesto el incidente de acumulación promovido por el apoderado legal del Partido de la Revolución Democrática en el expediente D.O 479/2018.

c) Resolución del Incidente. El siete de noviembre de la referida anualidad, la Junta Local resolvió el incidente de acumulación, determinando, entre otras cuestiones, declarar procedente la acumulación del expediente D. O. 297/2019 al expediente D.O 479/2018, por ser el más antiguo.

d) Incidente de incompetencia. El mismo siete de noviembre, durante el desahogo de la audiencia de **conciliación, demanda y excepciones** del expediente D.O 297/2019, la Junta Local, dio entrada al escrito de incidente de incompetencia promovido por el representante legal de la patronal, y suspendió el procedimiento hasta en tanto se resuelva la procedencia o improcedencia del incidente planteado.

e) Primera resolución incidental. El cuatro de febrero de dos mil veinte, la Junta Local declaró que el apoderado legal de la demandada no justificó los extremos del incidente de incompetencia planteado, en consecuencia, se declaró improcedente y se ordenó la continuidad del procedimiento.

f) Presentación y admisión del Juicio de amparo. El cuatro de marzo de dos mil veinte, el apoderado legal de la demandada presentó Juicio de Amparo, en contra de la resolución que declaró improcedente su incidente de incompetencia, la cual fue admitida por el Juzgado Décimo de Distrito con residencia en esta ciudad, el once de noviembre de mismo año, y registrada con el número 317/2020.

g) Resolución del Juicio de Amparo. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós¹, el Juzgado Décimo de Distrito determinó conceder el amparo y

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a este año, salvo mención expresa.

protección de la Justicia Federal al promovente y dejó insubsistente la resolución cuestionada. Asimismo, se ordenó a la autoridad responsable que, con libertad de jurisdicción, emita otra en la que resuelva de manera fundada y motivada el incidente de incompetencia planteado².

h) Segunda resolución incidental. El cuatro de mayo, la Junta local, emitió una nueva resolución en cumplimiento a la ejecutoria federal, reiterando que resultaba improcedente el incidente de incompetencia planteado por el representante legal de la demandada, dicha resolución le fue notificada al Juzgado de Distrito el nueve del mismo mes y año.

g) Acuerdo de incumplimiento. El dieciocho de mayo, la Secretaría del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guerrero, determinó tener por incumplida la sentencia de amparo, por tanto, requirió a la Junta Local que, en un plazo de tres días siguientes a la notificación de su acuerdo, se sirva informar sobre el cumplimiento que la haya dado a la resolución dictada por el juzgado federal.

h) Tercera resolución incidental. En cumplimiento a lo anterior, el veinticinco de mayo, la Junta Local, emitió una nueva resolución en la que determinó declarar procedente el incidente de incompetencia, y declinó su competencia a favor del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Dicha resolución le fue notificada al juzgado federal y este a su vez, tuvo por cumplida su sentencia, sin exceso o defecto.

II. Trámite y sustanciación del Tribunal Electoral del Estado.

a) Acuerdo de presidencia. El diecisiete de agosto, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, recibió el oficio 1674, con el cual su similar de la Junta Local remite originales de los expedientes laborales 479/2018 y su acumulado 297/2019, toda vez que dicho órgano laboral se declaró incompetente para conocer de los referidos asuntos.

² Consultable en la resolución del Juicio de Amparo, visible en la foja 769, tomo II, del expediente TEE/JEL/001/2022.

Asimismo, acordó que, con el oficio de cuenta y sus anexos, se formara el expediente de Juicio Electoral Local y se registrara en el Libro de Gobierno, bajo la clave TEE/JEL/001/2022, en términos del Acuerdo 07: TEEGRO-PLE-14-02-2020, por el que se aprueba la integración de los expedientes de los asuntos no previstos en la Ley procesal electoral.

De igual forma acordó que dicho expediente le fuera turnado en su calidad de integrante del Pleno; el cual tuvo lugar mediante oficio PLE-548/2022.

3. Radicación en ponencia. El veintidós de agosto, el Magistrado Ponente José Inés Betancourt Salgado, radicó el expediente y formuló el proyecto de Acuerdo Plenario que presentó al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

4. Engrose. En sesión celebrada el veinticinco de octubre del dos mil veintidós, la mayoría de las y el integrante del Pleno de este Tribunal Electoral rechazó la propuesta presentada por el Magistrado Ponente, por lo que se ordenó la elaboración del engrose conducente, el cual quedó a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, mismo que ahora se presenta al tenor de las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. - Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, es formalmente competente para emitir pronunciamientos respecto a los medios de impugnación previstos por las leyes que rigen la materia electoral; así como, los que se integren con base en el Acuerdo 07: TEEGRO-PLE-14-02-2020, por el que se aprueba la integración de expedientes en asuntos no previstos en la Ley procesal electoral.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal; 105, párrafo 2, 132, 133 y 134 de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 8, 24, 26, 27, 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, 4, 7 y 8 fracción XV inciso a), y XXV, de la

Ley Orgánica; 5, 6, 7, 22, 24, y demás relativos y aplicable del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

De ahí que, si el asunto en análisis fue integrado como Juicio Electoral Local, por virtud de una resolución interlocutoria emitida por la Junta Local, mediante el cual declina competencia a favor de este Órgano Jurisdiccional, al considerar que, la relación existente entre la actora y la demandada, es de naturaleza "*Política Electoral*", es incuestionable que la decisión que se emita al respecto, corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral, por ser ésta la máxima autoridad en la materia de conformidad con los dispositivos constitucionales y legales previamente citado.

En ese contexto, con independencia de que se tenga competencia formal para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, se estima que en este caso, debe analizarse en primer lugar las consideraciones sustentadas por la Junta Local, para aprobar la declinatoria de competencia, pues a partir de ello, se podrá determinar si se admite o no la competencia declinada, con base en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que sustentan la operación y estructura orgánica de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, sin dejar de lado la naturaleza jurídica de la pretensión expresada por la parte actora en las demandas laborales primigenias, las cuales fueron registradas ante este órgano jurisdiccional como Juicio Electoral Local. Pues de concluir que en el caso concreto la *litis* y/o pretensión esencial no es de naturaleza electoral, resultaría evidente la incompetencia de este Tribunal Electoral para conocer y resolver el fondo de la cuestión planteada.

SEGUNDO. - Análisis de la declinatoria de competencia.

a) Consideraciones de la Junta Local.

En efecto, tal como se estableció en los antecedentes, el presente asunto deviene de una resolución interlocutoria de veinticinco de mayo del año en

curso, emitida por la Junta Local mediante el cual declara la procedencia del incidente de incompetencia promovido por el representante legal del PRD, ello en atención a la sentencia emitida por el Juzgado Décimo de Distrito con sede en esta ciudad capital en el expediente 317/2020, en el cual se le concedió a la parte quejosa el amparo y protección de la justicia federal.

La Junta Local, al dictaminar la procedencia del incidente consideró que la naturaleza de la relación existente entre las partes de los juicios laborales acumulados, era de carácter político-electoral, al haber sido nombrada la actora como Secretaria de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, dentro de un proceso interno de selección de candidaturas y elección de dirigentes, por tanto, quien debe conocer del presente conflicto laboral es el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Para arribar a esa determinación la Junta Local señaló que, sirvieron de base las pruebas documentales aportadas por el incidentista, así como el hecho que, la actora del juicio principal al contestar el incidente **no negó** que su nombramiento como Secretaria de Justicia y Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de Guerrero, se realizó mediante resolutive del pleno del IX Consejo Estatal del referido Instituto político, el once de noviembre de dos mil diecisiete; por el contrario, en su escrito de demanda principal reconoce que siempre ostento la categoría de Secretaria de Seguridad, Justicia y Derecho Humanos.

Además, se consideró que la parte actora en el escrito inicial de demanda reconoce la existencia del resolutive del IX Consejo Estatal del PRD, por el que se sustituyen diversos Secretarios y se reasignan Secretarías del Comité Ejecutivo Estatal del indicado instituto político, de donde se desprende que mediante sesión de cuatro de marzo de dos mil dieciocho, el pleno del IX Consejo del PRD en el Estado de Guerrero, **se suprimieron** la carteras o secretarías de Equidad, Género y Diversidad Sexual, así como la de **Seguridad, Justicia y Derechos Humanos**, pero que a su parecer no está ajustada a derecho.

Por tanto, la actora pidió que se declare la nulidad lisa y llana de dicho resolutivo y todas las actuaciones que de este se derivaron, porque fue dictada violentando su garantía constitucional de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, por considerar que dicho consejo de manera unilateral sin escuchar a los afectados, resolvió eliminar la Secretaría de Seguridad, Justicia y Derecho Humanos, de manera unilateral, sin darle la oportunidad de defenderse y sin expresarle los motivos de su determinación.

Con esas consideraciones, la Junta Local determinó que existía un reconocimiento expreso de la actora que su nombramiento como integrante del comité ejecutivo estatal del PRD, se dio mediante resolutivo del IX Consejo estatal del referido partido político; y también que, en la sesión de cuatro de marzo de dos mil dieciocho, el pleno del IX Consejo Estatal del referido instituto político, suprimió la Secretaría de la cual era titular.

Ante ese reconocimiento, la autoridad laboral concluyó que la actora debió impugnar dicha determinación ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 40, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte, sostuvo que debido a la resolución interlocutoria de siete de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se determinó la acumulación del expediente D.O 297/2019, al diverso D.O 479/2018, ya no pueden separarse, pues hacerlo, implicaría dividir la continencia de la causa con violación al principio de unidad de la demanda, por tanto, determinó que, quien debe seguir conociendo los juicios acumulados es el Tribunal Electoral.

b) Controversia por resolver.

Con base en lo expuesto, la problemática se centra en determinar, si tal como lo sostiene la Junta Local, este Tribunal Electoral, es competente o no, para conocer y resolver las demandas laborales acumuladas al

considerarse que la relación existente entre las partes es de naturaleza político-electoral.

TERCERO. Cuestión previa y Precisión de la determinación.

Expuesto el contexto del asunto, es necesario precisar que la determinación a la que se arribe en el presente **Acuerdo Plenario, versará únicamente sobre el pronunciamiento o determinación respecto de la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del asunto por la declinatoria realizada de la Junta Local.**

Lo anterior es así en virtud de que, en su caso, el análisis o estudio de fondo corresponde a un acto posterior en el que deberá pronunciarse este órgano jurisdiccional, abordando el estudio de la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes y de las pretensiones de la actora, bajo las reglas que rigen la materia electoral.

CUARTO. Marco Normativo

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece que todas las personas tienen derecho a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Dicho precepto, garantiza el derecho de lo que se conoce como la tutela jurisdiccional efectiva, la cual puede definirse como el derecho que tiene toda persona, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión³.

³ Al respecto orienta la tesis: 1a./J. 42/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS**

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado⁴ que si bien el artículo 1 de la Constitución contempla el principio *pro persona*, que consiste en brindar la protección más amplia a las personas, y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutelan el derecho a un recurso efectivo, **esto no significa que en todos los casos el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto.**

Por su parte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, previo al análisis de fondo de la controversia resulta **importante la verificación de los requisitos de procedencia** previstos en las leyes correspondientes para la interposición (en el caso concreto la aceptación de competencia) de cualquier medio de defensa, pues las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución⁵.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado⁶ que el acceso a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución es compatible con el establecimiento de requisitos de procedencia de una acción, los cuales deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional; **entre estos, el de la competencia del órgano ante el cual se promueve el medio de impugnación.**

Refiere además que, de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución todo acto de autoridad, incluyendo a las jurisdiccionales, debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

ALCANCES, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

⁴ Orienta la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.

⁵ Véase SUP-JDC-736/2021 y SCM-JDC-2308/2021, entre otros.

⁶ Al emitir la jurisprudencia 1ª./J. 90/2017 (10ª), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 213.

En ese sentido, la competencia es un presupuesto procesal para que un acto emitido por una autoridad sea apegado a derecho, por lo que es de estudio preferente y oficioso al tratarse de una cuestión de orden público.

Lo anterior, porque de ello depende la posibilidad de que la autoridad despliegue válidamente su conducta, de ahí que previo a emitir un acto o resolución tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello conforme a las facultades que la norma aplicable le confiere.

Lo anterior, en virtud de que al ser indispensable dicha competencia, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, para determinar si el acto atañe o no a la materia electoral, **es necesario que su contenido corresponda materialmente a esta materia o verse sobre derechos políticos**⁷.

En ese sentido, acorde con lo dispuesto en la Constitución Federal, todo órgano jurisdiccional solo puede actuar o conocer de un asunto si es de su competencia.

Por otra parte, la Sala Superior ha considerado⁸ que para determinar la competencia que corresponde a todo órgano jurisdiccional encargado de administrar y gestionar la tutela judicial electoral, se debe identificar cuando un determinado acto, inmerso en el orden interno partidista reúne características para evidenciar, de forma objetiva, una violación a un derecho político-electoral.

⁷ Conforme al texto de la tesis aislada P. LX/2008 emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 5.

⁸ Véase la sentencia SUP-JDC-1818/2019.

QUINTO. Decisión.

El Pleno de este Órgano Jurisdiccional advierte que existen elementos suficientes para determinar que este Tribunal Electoral sí tiene competencia para conocer del asunto remitido por la autoridad laboral, por lo que es procedente **aceptar** y, por ende, **admitir** la competencia declinada por la Junta Local, para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con las consideraciones siguientes:

En su resolución de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintidós, la Junta Local consideró que la designación de la actora como Secretaria de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, derivó de un proceso interno de integración de órganos de dicho partido, por lo que el conflicto laboral demandado se trataba de un asunto interno de ese partido como lo establece el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por ello, razonó que dicho conflicto debería ser impugnado, ante este Tribunal, como lo refiere el artículo 40 de la Ley antes mencionada; apoyando su razonamiento en la jurisprudencia denominada **“INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORAL LOCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS”**.

Con base en lo anterior, determinó declinar su competencia a este Tribunal por acreditarse que la actora formaba parte de un órgano interno del citado instituto político como es el Comité Ejecutivo Estatal.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima y coincide con la Junta Local, que en el presente caso, este Órgano Jurisdiccional tiene competencia para conocer del asunto planteado, ello considerando que el acto primigenio, derivó de un proceso interno de integración de órganos de un partido político.

Lo anterior es así, en virtud que, como se advierte, la actora fue designada como titular de la **Secretaría de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática** en Guerrero, por el Pleno del IX Consejo Estatal de Partido de la Revolución Democrática, el once de noviembre del dos mil diecisiete.

Con base en ello, es evidente que el cargo que ostentaba la actora al interior del Partido de la Revolución Democrática es de naturaleza político electoral, al derivar de su derecho de afiliación y desempeño de un cargo partidista como Secretaria de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Estatal, por lo que las prestaciones que reclama devienen del ejercicio inherente al mismo, de ahí que deba considerarse que el cargo y el pago de sus percepciones corresponden a la materia electoral, competencia de este Tribunal.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado⁹ que para determinar la competencia que corresponde a todo órgano jurisdiccional encargado de administrar y gestionar la tutela judicial electoral, se debe identificar cuando un determinado acto, inmerso en el orden interno partidista reúne características para evidenciar, de forma objetiva, una violación a un derecho político-electoral.

Para ello, se debe sopesar cuidadosamente la naturaleza, alcances y dimensión del acto controvertido, a fin de asegurarse que produce o tiene una trascendencia real y eficaz en los derechos político-electorales.

Además, debe ponderarse que esos aspectos están consignados y regulados en la normativa partidista y, por tanto, deben concebirse preliminarmente como actos inmersos en ellos que, por su naturaleza, requieren de un análisis casuístico y exhaustivo cuando se hace valer la vulneración al ejercicio del cargo de una persona militante o afiliada a dichos entes, que permita verificar si trasciende de manera efectiva al ejercicio de

⁹ Véase la sentencia SUP-JDC-1818/2019.

su derecho político-electoral, lo que habilitaría la competencia material de este Tribunal.

En el caso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 fracción I de la Constitución Federal, los partidos políticos se consideran como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley General de Partidos Políticos establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

En ese orden, ha sido criterio reiterado del máximo órgano jurisdiccional mencionado que, las impugnaciones vinculadas con la integración de los órganos locales partidistas, su acceso y desempeño del cargo partidista estatal y municipal, corresponde a las salas regionales, previo agotamiento del principio de definitividad, asimismo que los tribunales electorales de las entidades federativas son competentes para conocer de conflictos partidistas relacionados con la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios y el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en términos de criterios jurisprudenciales 10/2010¹⁰ y 5/2011, de contenido siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.- De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.

e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo.

INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, Bases I y VI; 99, párrafo cuarto, fracción V; 116, fracción IV, inciso f) y l); 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f); y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten establecer que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, incluye, tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, como las instancias jurisdiccionales locales. Por tanto, los tribunales electorales de las entidades federativas, son competentes para conocer de conflictos partidistas de esta naturaleza, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.

En ese tenor, la actora hace valer como acto primigenio que le causa agravio que, el Partido de la Revolución Democrática por determinación de su IX Consejo Estatal en el Estado de Guerrero, **suprimió** las carteras o secretarías de Equidad, Género y Diversidad Sexual, así como la de **Seguridad, Justicia y Derechos Humanos** del Comité Directivo Estatal, en sesión de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciocho, y a partir de este acto, presunto generador del perjuicio, se deriva su reclamo de diversas

prestaciones, acto de naturaleza electoral al devenirse de un órgano intrapartidario en el ejercicio de sus atribuciones.

Ello toda vez que el artículo 34, numeral 2, incisos c) y e) de la citada Ley General de Partidos Políticos, establece que son asuntos internos de los partidos políticos la elección de los integrantes de sus órganos internos y los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.

Por tanto, es evidente que el cargo que ostentaba la actora como parte integrante de la estructura orgánica del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero y que presuntamente fue suprimido por un órgano interno partidista es de naturaleza político electoral, del cual se deriva su derecho de afiliación y desempeño del cargo partidista como **Secretaria de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos** del Comité Ejecutivo Estatal, por lo que, las prestaciones que reclama las vincula con el ejercicio inherente al mismo, de ahí que deba considerarse que la posible afectación al desempeño del cargo, como menoscabo a su derecho político electoral de integrar los órganos partidistas es competencia de este Tribunal Electoral.

Ello porque se trata de un partido político demandado, se reclama un cargo de ejercicio político-electoral, el cargo fue creado para la realización de un fin político-partidista, y el marco normativo interno del partido lo reconoce.

Sin que sea óbice señalar que a partir de la determinación de la Junta Local de declarar, en principio, improcedente el incidente de incompetencia, al considerar que el análisis de la relación existente entre las partes se trataba de una cuestión de fondo que debía ser resuelta al momento de dictar resolución definitiva, el Juzgado Décimo de Distrito en el expediente de juicio de amparo 317/2020, determinó, entre otras cuestiones, que contrario a lo resuelto por la Junta Local **“*existen elementos suficientes que respaldan la litis planteada, es decir, que debe conocer un ente diverso a la autoridad responsable*”**, por ello, mandató a la Junta Local se pronunciara

sobre la litis (competencia) a partir de las constancias que obran en el expediente, determinando finalmente –la Junta Local- en su tercer resolución incidental, declinar competencia a este Tribunal Electoral.

Por tanto, con base en la determinación emitida por el Juzgado de Distrito, aunado al origen de la designación de la parte actora como integrante del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, así como de la presunta determinación del IX Consejo Estatal del instituto político citado de **suprimir** la cartera o secretaría de **Seguridad, Justicia y Derechos Humanos** del Comité Directivo Estatal, se arriba a la convicción que el asunto en cuestión es de naturaleza electoral y, en consecuencia, le asiste competencia a este Tribunal Electoral para su conocimiento.

Ahora bien, al haberse determinado la competencia a favor de este órgano jurisdiccional electoral, lo procedente es instruir a la Secretaría General de Acuerdos a fin de que proceda a devolver el expediente a la Ponencia Segunda del Tribunal Electoral, a fin de que se continúe con la sustanciación del procedimiento y, en su oportunidad, emita el proyecto de resolución que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Tribunal Electoral del Estado:

A C U E R D A

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, **acepta la competencia** declinada por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para conocer y resolver del presente asunto promovido por Yenedith Barrientos Santiago, en contra del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por las razones expuestas en el presente Acuerdo Plenario.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, devuelva el expediente al magistrado ponente que **conoció de origen** el presente asunto, a efecto

de continuar con la sustanciación del expediente y, en su oportunidad, emita el proyecto de resolución que en derecho proceda.

TERCERO. Remítase por oficio al Juzgado Décimo de Distrito del Vigésimo Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, copias certificadas de este Acuerdo Plenario, para su conocimiento, en razón de que, la presente determinación está relacionada con una resolución interlocutoria de la Junta Local, que atiende a su vez, al cumplimiento de sentencia del referido juzgado federal.

NOTIFÍQUESE con copia certificada del presente acuerdo, **personalmente** a la parte actora, **por oficio** a la Junta Local y al Juzgado Décimo de Distrito con sede en esta ciudad capital, **y por cédula** que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por mayoría de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y magistrado, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con el voto particular del magistrado José Inés Betancourt Salgado, siendo responsable del engrose la magistrada **Alma Delia Eugenio Alcaraz**, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO, EN EL JUICIO ELECTORAL LOCAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/JEL/001/2022, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE CON SEDE EN CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, MEDIANTE LA CUAL DETERMINA DECLINAR SU COMPETENCIA A FAVOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES LABORALES D.O 479/2018 Y SU ACUMULADO D.O 297/2019, PROMOVIDOS POR LA CIUDADANA YANEDITH BARRIENTOS SANTIAGO, EN CONTRA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN GUERRERO, EN EL CUAL EXPONE LAS SIGUIENTES

CONSIDERACIONES.

Con el debido respeto a las señoras magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, me permito expresar las razones por las que me aparto de las consideraciones sustentadas en la sentencia aprobada por la mayoría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, pues considero que debió resolverse en los términos siguientes:

Vistos para acordar en definitiva los autos del Juicio Electoral Local citado al rubro, integrado por motivo de la recepción de los expedientes laborales 479/2018 y su acumulado 297/2019, remitidos por la Junta Local en cumplimiento a su resolución incidental mediante el cual determinó declinar competencia en favor de este Tribunal Electoral, al considerar que la relación existente entre la actora y la demandada es de naturaleza político Electoral; y

SUMARIO DEL ACUERDO.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determina no admitir la competencia declinada por la Junta Local, de Guerrero; al estimarse que, la acción y las prestaciones reclamadas son esencialmente de naturaleza laboral y no están vinculadas con una posible vulneración de un derecho político-electoral.

G L O S A R I O

Actora	Yanedith Barrientos Santiago
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Demandada o patronal	Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Guerrero

Instituto Electoral	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Junta Local	Junta Local de Conciliación y Arbitraje con sede de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero
Ley de Medios de impugnación	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Resolución del IX Consejo Estatal del PRD.	“Resolución de Pleno del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, por el que se sustituyen diversos Secretarios y se reasignan secretarios del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la revolución Democrática en el Estado de Guerrero” de fecha 4 de marzo de 2018
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u Órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

De los escritos de demandas y demás constancias que integran el expediente se advierten los siguientes:

I. Procedimiento en la Junta local.

a) Admisión de las demandas. En proveídos de fechas veintidós de octubre de dos mil dieciocho y once de julio del dos mil diecinueve, se admitieron en la vía ordinaria laboral los escritos de demandas presentados por la promovente y se ordenó fueran registradas bajo los números de expedientes D.O 479/2018 y D. O. 297/2019, respectivamente.

b) Incidente de acumulación. El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por interpuesto el incidente de acumulación promovido por el apoderado legal del Partido de la Revolución Democrática en el expediente D.O 479/2018.

c) Resolución del Incidente. El siete de noviembre de la referida anualidad, la Junta Local resolvió el incidente de acumulación, determinando, entre otras cuestiones, declarar procedente la acumulación del expediente D. O. 297/2019 al expediente D.O 479/2018, por ser el más antiguo.

d) Incidente de incompetencia. El mismo siete de noviembre, durante el desahogo de la audiencia de **conciliación, demanda y excepciones** del expediente D.O 297/2019, la Junta Local, dio entrada al escrito de incidente de incompetencia promovido por el representante legal de la patronal, y suspendió el procedimiento hasta en tanto se resuelva la procedencia o improcedencia del incidente planteado.

e) Primera resolución incidental. El cuatro de febrero de dos mil veinte, la Junta Local declaró que el apoderado legal de la demandada no justificó los extremos del incidente de incompetencia planteado, en consecuencia, se declaró improcedente y se ordenó la continuidad del procedimiento.

f) Presentación y admisión del Juicio de amparo. El cuatro de marzo de dos mil veinte, el apoderado legal de la demandada presentó Juicio de Amparo, en contra de la resolución que declaró improcedente su incidente de incompetencia, la cual fue admitida por el Juzgado Décimo de Distrito con residencia en esta ciudad, el once de noviembre de mismo año, y registrada con el número 317/2020.

g) Resolución del Juicio de Amparo. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós¹¹, el Juzgado Décimo de Distrito determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al promovente y dejó insubsistente la resolución cuestionada. Asimismo, se ordenó a la autoridad responsable que, con libertad de jurisdicción, emita otra en la que resuelva de manera fundada y motivada el incidente de incompetencia planteado¹².

h) Segunda resolución incidental. El cuatro de mayo, la Junta local, emitió una nueva resolución en cumplimiento a la ejecutoria federal, reiterando que

¹¹ En adelante, todas las fechas corresponden a este año, salvo mención expresa.

¹² Consultable en la resolución del Juicio de Amparo, visible en la foja 769, tomo II, del expediente TEE/JEL/001/2022.

resultaba improcedente el incidente de incompetencia plantado por el representante legal de la demandada, dicha resolución le fue notificada al Juzgado de Distrito el nueve del mismo mes y año.

g) Acuerdo de incumplimiento. El dieciocho de mayo, la Secretaría del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guerrero, determinó tener por incumplida la sentencia de amparo, por tanto, requirió a la Junta Local que, en un plazo de tres días siguientes a la notificación de su acuerdo, se sirva informar sobre el cumplimiento que la haya dado a la resolución dictada por el juzgado federal.

h) Tercera resolución incidental. En cumplimiento a lo anterior, el veinticinco de mayo, la Junta Local, emitió una nueva resolución en la que determinó declarar procedente el incidente de incompetencia, y declinó su competencia a favor del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Dicha resolución le fue notificada al juzgado federal y este a su vez, tuvo por cumplida su sentencia, sin exceso o defecto.

II. Trámite y sustanciación del Tribunal Electoral del Estado.

a) Acuerdo de presidencia. El diecisiete de agosto, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, recibió el oficio 1674, con el cual su similar de la Junta Local remite originales de los expedientes laborales 479/2018 y su acumulado 297/2019, toda vez que dicho órgano laboral se declaró incompetente para conocer de los referidos asuntos.

Asimismo, acordó que, con el oficio de cuenta y sus anexos, se formara el expediente de Juicio Electoral Local y se registrara en el Libro de Gobierno, bajo la clave TEE/JEL/001/2022, en términos del Acuerdo 07: TEEGRO- PLE-14-02-2020, por el que se aprueba la integración de los expedientes de los asuntos no previstos en la Ley procesal electoral.

De igual forma acordó que dicho expediente le fuera turnado en su calidad de integrante del Pleno; el cual tuvo lugar mediante oficio PLE-548/2022.

3. Radicación en ponencia. El veintidós de agosto, el Magistrado Ponente radicó el expediente y ordenó al personal jurídico analizar las constancias que lo integran a efecto de emitir el acuerdo a resolución que conforme a derecho proceda, mismo que ahora se presenta al tenor de las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. - Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, es formalmente competente para emitir pronunciamientos respecto a los medios de impugnación previstos por las leyes que rigen la materia electoral; así como, los que se integren con base en el Acuerdo 07: TEEGRO-PLE-14-02-2020, por el que se aprueba la integración de expedientes en asuntos no previstos en la Ley procesal electoral.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal; 105, párrafo 2, 132, 133 y 134 de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 8, 24, 26, 27, 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, 4, 7 y 8 fracción XV inciso a), y XXV, de la Ley Orgánica; 5, 6, 7, 22, 24, y demás relativos y aplicable del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

De ahí que, si el asunto en análisis fue integrado como Juicio Electoral Local, por virtud de una resolución interlocutoria emitida por la Junta Local, mediante el cual declina competencia a favor de este Órgano Jurisdiccional, al considerar que, la relación existente entre la actora y la demandada, es de naturaleza "*Política Electoral*", es incuestionable que la decisión que se emita al respecto, corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral, por ser ésta la máxima autoridad en la materia de conformidad con los dispositivos constitucionales y legales previamente citado.

En ese contexto, con independencia de que se tenga competencia formal para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, se estima que en este caso, debe analizarse en primer lugar las consideraciones sustentadas por la Junta Local, para aprobar la declinatoria de competencia, pues a partir de ello, se podrá determinar si se admite o no

la competencia declinada, con base en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que sustentan la operación y estructura orgánica de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, sin dejar de lado la naturaleza jurídica de la pretensión expresada por la parte actora en las demandas laborales primigenias, las cuales fueron registradas ante este órgano jurisdiccional como Juicio Electoral Local. Pues de concluir que en el caso concreto la *litis* y/o pretensión esencial no es de naturaleza electoral, resultaría evidente la incompetencia de este Tribunal Electoral para conocer y resolver el fondo de la cuestión planteada.

SEGUNDO.- Análisis de la declinatoria de competencia.

a) Consideraciones de la Junta Local.

En efecto, tal como se estableció en los antecedentes, el presente asunto deviene de una resolución interlocutoria de veinticinco de mayo del año en curso, emitida por la Junta Local mediante el cual declara la procedencia del incidente de incompetencia promovido por el representante legal del PRD, ello en atención a la sentencia emitida por el Juzgado Décimo de Distrito con sede en esta ciudad capital en el expediente 317/2020, en el cual se le concedió a la parte quejosa el amparo y protección de la justicia federal.

La Junta Local, al dictaminar la procedencia del incidente consideró que la naturaleza de la relación existente entre las partes de los juicios laborales acumulados, era de carácter político-electoral, al haber sido nombrada la actora como Secretaria de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, dentro de un proceso interno de selección de candidaturas y elección de dirigentes, por tanto, quien debe conocer del presente conflicto laboral es el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Para arribar a esa determinación la Junta Local señaló que, sirvieron de base las pruebas documentales aportadas por el incidentista, así como el

hecho que, la actora del juicio principal al contestar el incidente **no negó** que su nombramiento como Secretaria de Justicia y Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de Guerrero, se realizó mediante resolutive del pleno del IX Consejo Estatal del referido Instituto político, el once de noviembre de dos mil diecisiete; por el contrario, en su escrito de demanda principal reconoce que siempre ostento la categoría de Secretaria de Seguridad, Justicia y Derecho Humanos.

Además, se consideró que la parte actora en el escrito inicial de demanda reconoce la existencia del resolutive del IX Consejo Estatal del PRD, por el que se sustituyen diversos Secretarios y se reasignan Secretarías del Comité Ejecutivo Estatal del indicado instituto político, de donde se desprende que mediante sesión de cuatro de marzo de dos mil dieciocho, el pleno del IX Consejo del PRD en el Estado de Guerrero, **se suprimieron** la carteras o secretarías de Equidad, Género y Diversidad Sexual, así como la de **Seguridad, Justicia y Derechos Humanos**, pero que a su parecer no está ajustada a derecho.

Por tanto, la actora pidió que se declare la nulidad lisa y llana de dicho resolutive y todas las actuaciones que de este se derivaron, porque fue dictada violentando su garantía constitucional de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, por considerar que dicho consejo de manera unilateral sin escuchar a los afectados, resolvió eliminar la Secretaría de Seguridad, Justicia y Derecho Humanos, de manera unilateral, sin darle la oportunidad de defenderse y sin expresarle los motivos de su determinación.

Con esas consideraciones, la Junta Local determinó que existía un reconocimiento expreso de la actora que su nombramiento como integrante del comité ejecutivo estatal del PRD, se dió mediante resolutive del IX Consejo estatal del referido partido político; y también que, en la sesión de cuatro de marzo de dos mil dieciocho, el pleno del IX Consejo Estatal del referido instituto político, suprimió la Secretaría de la cual era titular.

Ante ese reconocimiento, la autoridad laboral concluyó que la actora debió impugnar dicha determinación ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 40, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte, sostuvo que debido a la resolución interlocutoria de siete de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se determinó la acumulación del expediente D.O 297/2019, al diverso D.O 479/2018, ya no pueden separarse, pues hacerlo, implicaría dividir la continencia de la causa con violación al principio de unidad de la demanda, por tanto, determinó que, quien debe seguir conociendo los juicios acumulados es el Tribunal Electoral.

b) Controversia por resolver.

Con base en lo expuesto, la problemática se centra en determinar, si tal como lo sostiene la Junta Local, este Tribunal Electoral, es competente o no, para conocer y resolver las demandas laborales acumuladas al considerarse que la relación existente entre las partes es de naturaleza político-electoral.

Decisión.

El Pleno de este Tribunal Electoral, **no acepta** y, por ende, **rechaza la competencia declinada** por la junta local, con base en los fundamentos y razones que se vierten enseguida.

De acuerdo con el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³, en el sistema jurídico mexicano la **competencia por materia** de los órganos jurisdiccionales se distribuye por regla general, entre diversos tribunales, a los que se le asigna una especialización que da lugar

¹³ Véase Jurisprudencia P./J. 83 98 de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LA PARTES." Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, DICIEMBRE DE 1998, PÁGIBA 28. Así como la Tesis aislada con registro digital 2010795 de rubro: "TRIBUNAL DE COMPETENCIA. ALCANCES DE SU JURISDICCIÓN AL RESOLVER LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN MATERIA MERCANTIL."

a la existencia de jurisdicción agraria, civil, fiscal, penal, laboral, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad y/o materia.

De tal forma que, cuando exista un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo **exclusivamente a la naturaleza de la acción**, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda.

Precisando que, en el análisis y resolución de un conflicto competencial, **debe prescindirse del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado**, pues este constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que no puede realizarse en una resolución mediante el cual se analice la competencia o incompetencia de un órgano jurisdiccional, pues hacerlo implicaría prejuzgar un acto, haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere.

En la misma línea jurisprudencial, nuestro máximo tribunal constitucional¹⁴ ha dicho que por **competencia** ha de entenderse, en términos generales, la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdiccionales para conocer y decidir sobre determinadas materias. Y que ésta se divide en dos tipos; **la constitucional y jurisdiccional**¹⁵.

La primera se refiere a la capacidad que, de acuerdo con las Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes orgánicas o constitutivas, corresponde a los órganos judiciales de un fuero específico para conocer y decidir, con exclusión de otros fueros judiciales, sobre cuestiones litigiosas de determinada índole (común, federal, laboral, civil, militar, etcétera); y

¹⁴ Véase al Tesis con registro digital 257883 de rubro: COMPETENCIA, FORMAS DE. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXXIX, Primera Parte, página 9.

¹⁵ Véase tesis con registro digital 382902, de rubro: "COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIONAL, NATURALEZA DE LAS." Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLIV, página 300.

La segunda, en cambio, se alude a la capacidad que un órgano jurisdiccional tiene para conocer y decidir, con exclusión de los demás órganos similares que con él integran un mismo fuero judicial (tribunales comunes, Juntas de Conciliación y Arbitraje, tribunales militares, tribunales federales, etcétera), sobre un determinado asunto.

En tal sentido, se sostiene que la competencia constitucional deriva o nace automáticamente de las disposiciones legales orgánicas o constitutivas de los tribunales que componen las distintas materias judiciales y **se actualiza de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones exigidas y de los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción correspondiente o con la condición jurídica de las partes en litigio.**

En cambio, la competencia jurisdiccional, nace o se genera de las disposiciones jurídicas orgánicas de los tribunales, las reguladoras de **los distintos procedimientos que han de sustanciarse ante éstos**, y se surte **de acuerdo con la materia, lugar, grado o de cuantía que rodeen al litigio planteado.**

En ese contexto, para que un tribunal tenga competencia respecto del conocimiento de un determinado asunto (competencia jurisdiccional), se precisa que, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserve su conocimiento, con preferencia a los demás jueces y tribunales pertenecientes al mismo fuero y/o materia.

Por tanto, la competencia al ser un presupuesto procesal de previo y especial pronunciamiento, debe resolverse antes que los demás presupuestos o impedimentos procesales y, desde luego, previamente al conocimiento del fondo de la controversia planteada.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta, la exposición que el actor o actora vierte en su demanda, toda vez que dicho escrito, como acto jurídico unilateral, constituye una unidad y el juzgador está obligado a examinar la pretensión fundamental en estricta vinculación con: **la materia, la cuantía, el grado y el territorio**, el cual debe hacerse conforme a la acción

ejercitada, la pretensión y la causa o causas contenidas tanto en las prestaciones, como en los hechos expuestos.

En ese orden, lo primero que debe analizar el juzgador es si, conforme a la naturaleza de la acción y las prestaciones reclamadas, es o no legalmente competente para conocer del asunto que ante él se presenta, ya que dicha circunstancia le permitirá determinar si rechaza o admite el asunto que es sometido a su conocimiento, con base en las facultades o atribuciones que la constitución y las leyes le otorgan.

Lo anterior, es congruente con la garantía de legalidad y protección judicial reconocido como derecho fundamental por el párrafo segundo del artículo 14, y 16, de la Constitución Federal, así como el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que textualmente disponen:

Artículo 14. [...]

*“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.***

[...]”

*“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de **la autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]*”

“Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo **ante los jueces o tribunales competentes**, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad **competente prevista por el sistema legal del Estado** decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, **por las autoridades competentes**, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”

Énfasis añadido

En ese sentido el principio de legalidad exige que todo acto o procedimiento llevado a cabo por una autoridad debe apoyarse estrictamente en las normas legales y constitucionales que rigen su estructura orgánica, pues en nuestro sistema jurídico, no es posible concebir la actuación de las autoridades al margen de la ley.

Ello, porque la competencia constituye un requisito esencial que debe cumplirse por la autoridad emisora del acto o resolución, debido a que su validez dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen, lo que es acorde con el principio general del derecho constitucional que indica: “**la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite**” el cual impide que las autoridades ejerzan atribuciones que no tengan expresamente reconocidos en la Ley.

Bajo este parámetro, la eficacia del actuar de las autoridades está subordinada a que se ubiquen en el ámbito de sus facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento. Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, “*mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.*”

Sobre ese principio la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado en diversas ejecutorias¹⁶, que cualquier órgano del Estado previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, el cual, entre otros aspectos, consiste en requerir que el acto sea emitido por autoridad competente.

¹⁶ Véase sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-0115-2017, y acumulados.

Esto es así, porque para considerar que un acto o resolución cumple con el principio de legalidad en su vertiente de debida fundamentación¹⁷, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, citando los dispositivos constitucionales, legales y reglamentarios que lo facultan para tal efecto. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para cuestionar si el acto de autoridad, se encuentra o no dentro de su ámbito competencial.

Por tanto, la competencia del órgano jurisdiccional constituye un presupuesto necesario para la adecuada instauración de toda relación jurídica-procesal, de tal suerte que, si carece de competencia el órgano jurisdiccional ante el cual se ejerce una acción para hacer valer una pretensión, es claro que ese juzgador está impedido jurídicamente para conocer del juicio o recurso respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la *litis* planteada por los promoventes.

Tal criterio se ajusta al caso que nos ocupa, pues se trata de resolver si se admite o no la declinatoria de competencia que la Junta Local aprobó a favor de este Tribunal Electoral, al considerarse que la relación existente entre la parte actora y la demandada es de naturaleza político-electoral, de ahí que este órgano jurisdiccional se encuentra obligado, previo al estudio de fondo del controversia declinada, analizar si con base en los dispositivos constitucionales, legales y reglamentarios que sustentan sus estructura orgánica y constitutiva, resulta competente para conocer y resolver respecto de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

En ese contexto, debe decirse que, es cierto que de acuerdo a los fundamentos constitucionales y legales citados en el apartado de competencia y jurisdicción, este órgano jurisdiccional es la máxima autoridad en materia electoral en la entidad con funciones de protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía guerrerense a través de las resoluciones de los medios de impugnación previstos por la ley procesal

¹⁷ Dicho criterio encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 10/94, de rubro "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD." Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, página 12.

electoral; así como los medios de impugnación relacionados con los instrumentos de participación ciudadana, con la finalidad de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Asimismo, la ley procesal electoral faculta expresamente a este Tribunal Electoral, conocer de los juicios laborales que interpongan los servidores públicos del Instituto Electoral y del propio Tribunal Electoral, sin que, de ella se advierta la facultad o atribución para conocer y resolver de demandas laborales que interpongan trabajadores de los partidos políticos.

Así, el artículo 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, dispone expresamente que la ciudadanía, partidos políticos, coaliciones y candidatos cuenta con los medios de defensa siguientes:

- ❖ Recurso de Apelación;
- ❖ Juicio de Inconformidad;
- ❖ Juicio Electoral Ciudadano; y
- ❖ Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales, entre el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral y sus respectivos servidores públicos

De manera general, los referidos medios impugnativos sirven para cuestionar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones de las autoridades electorales cuando consideren que les vulnera alguno de sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación y afiliación libre y pacífica a los partidos políticos; así como de cualquier otros derechos fundamentales y convencionales vinculados a ellos.

En esa línea, la misma normatividad establece que el Recurso de Apelación y el Juicio de Inconformidad son medios de defensa reservados

exclusivamente para los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes a través de sus representantes legítimos.¹⁸

Sin embargo, al revisar el dispositivo legal que regula la legitimación exclusiva del Recurso de Apelación, encontramos que expresamente establece que la ciudadanía también está legitimada para promoverlo, pero, en la práctica jurídica cuando esto ocurre, este Tribunal Electoral ha determinado reencausar esos recursos a Juicio Electoral Ciudadano al considerarse que es el medio adecuado para cuestionar actos o resoluciones emitidos por autoridades electorales cuando consideren que violan alguno de sus derecho político-electorales o cualquier otro derecho vinculado a éste.

En efecto, de acuerdo al Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, el Juicio Electoral Ciudadano, es un medio que tiene por objeto proteger los derechos político-electorales en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad Intrapartidaria.¹⁹

La misma normatividad²⁰ prevé como regla general que, el Recurso de Apelación, Juicio de Inconformidad y Juicio Electoral Ciudadano, deberán presentarse dentro de los cuatro días posteriores en que se tenga conocimiento o se notifique el acto o resolución que se impugne. Y dentro de los quince días hábiles siguientes al que se le notifique el acto, cuando

¹⁸ Artículo 43, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

¹⁹ artículo 97. de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

²⁰ Artículo 11. de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

se trate de demandas para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los trabajadores del Instituto y del Tribunal Electoral²¹.

Como puede observarse, la ley procesal electoral dispone expresamente el sistema de medios de impugnación que son competencia del Tribunal Electoral, de los cuales tres de ellos, constituyen la vía idónea para que la ciudadanía, partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes cuestionen la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones de las autoridades electorales cuando consideren que les vulnera alguno de sus derechos político-electorales; y uno más sirve exclusivamente para que los trabajadores del Instituto Electoral y el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, cuestionen la constitucionalidad o legalidad de los actos que afecten sus derechos y prestaciones laborales.

Adicionalmente, este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver los juicios que se integren con base en el Acuerdo 07: TEEGRO- PLE-14-02/2020, entre los que se encuentran el juicio que nos ocupa, el cual se instituyó para garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, cuando un acto en materia electoral no admita ser controvertido a través de los medios de impugnación previstos en la Ley procesal electoral. El cual deberá tramitarse con apego a las reglas que rigen la materia electoral.

En ese contexto se precisa que, la materia del presente acuerdo, no versa en resolver el fondo de la controversia planteada por la parte actora, sino verificar si afectivamente este órgano jurisdiccional posee competencia o facultades para resolver las demandas laborales presentadas originariamente ante la Junta Local; autoridad que inicialmente admitió la demanda y en consecuencia desahogó ciertas etapas del procedimiento, pero que, debido a un incidente de incompetencia promovido por el representante legal de la parte demandada, se determinó declinar competencia en favor de este Tribunal Electoral **al considerarse que la**

²¹ Artículo 80

relación existente entre las partes es de naturaleza electoral, al nacer de un procedimiento electivo partidista.

Sobre el particular, se estima que contrario a lo sostenido por la Junta Local, este Tribunal Electoral no es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver las prestaciones reclamadas en las demandas laborales²², pues el hecho de que el nombramiento de la parte actora se derive de un acto electivo partidista, tal situación por sí mismo, no es razón suficiente para que se actualice la competencia de este órgano jurisdiccional, ya que éste debe ser el resultado de un análisis integral del o los escritos de demandas, en la que tome en cuenta la acción que se ejerce, la pretensión y la causa o causas contenidas tanto en las prestaciones, como en los hechos expuestos.

Pero, además en materia electoral, para que las demandas se estimen procedentes, deben cumplir con una serie de requisitos formales, tales como el principio de definitividad de instancia, el cual se traduce en la obligación de las partes de agotar los recursos o juicios previstos en la normatividad partidista, antes de acudir a este órgano jurisdiccional²³. Y, solo de forma excepcional puede hacerse valer la inconformidad en vía salto de instancia (*per saltum*), pero, para que éste sea procedente deben acreditarse plenamente las causas que motivan el ejercicio de esa vía.

Adicionalmente, la ley adjetiva electoral exige que los medios de impugnación se presenten por regla general dentro de los cuatro días siguientes al que se notifique o se tenga conocimiento del acto reclamado, salvo el juicio para dirimir los conflictos laborales de los trabajadores del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral, que es de quince días.

²² Este criterio encuentra sustento en las consideraciones que sostienen el “Acuerdo de Sala” emitido en el expediente SUP-JDC-1110/2021 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en la cual se exhibe que en similares términos se resolvieron los expedientes SUP-JLI-64/2016 y SUP-JLI-32/2018.

²³ Criterio que encuentra sustento DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA SUSTANCIACIÓN PARALELA DE UN JUICIO DE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LA CADENA IMPUGNATIVA RESERVADA A LA MATERIA ELECTORAL. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 29, 30 y 31.

Aunado a lo anterior, en las demandas electorales las personas actoras, deben exponer motivos de inconformidad encaminados a exhibir que el acto reclamado les vulnera alguno de sus derechos político-electorales o de cualquier otro derecho fundamental vinculado a este, toda vez que, la función principal de este órgano jurisdiccional es proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía guerrerense y garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad.

En ese orden, de la integridad de la demanda laboral primigenia, se advierte que la parte actora manifestó que su acción lo ejercía en la vía ordinaria laboral; y en ella reclama que la Junta Local declare jurisdiccionalmente las prestaciones siguientes:

- ✓ Que es trabajadora de confianza, con la categoría de Secretaria de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos.
- ✓ Que se le respete su designación, el cual le fue otorgado de manera indefinida hasta en tanto se haga la renovación estatutaria de los órganos de dirección.
- ✓ Que su último salario que percibió fue en la segunda quincena del mes de febrero por la cantidad de \$ 24,750.000 (Veinticuatro mil setecientos cincuenta.)
- ✓ Que, a partir de la primera quincena de marzo, de manera dolosa, ilegal y arbitraria le fue suspendido dicho salario.
- ✓ Que se le pague los salarios devengados, mas lo que se sigan generando, desde la primera quincena de marzo de 2018.
- ✓ Que sigue ejerciendo el cargo y las inherentes a su categoría o puesto de Secretaria de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos, dentro del Comité Ejecutivo Estatal del PRD.
- ✓ Que se le pague los gastos de ejecución del laudo que se dicte en el juicio.

En tanto que, en el escrito de demanda acumulada, la actora refiere que el quince de mayo de dos mil diecinueve fue despedida de manera injustificada

por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, por tanto, reclama que la Junta Local declare a su favor las prestaciones siguientes:

- ✓ Que fue trabajadora del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, durante el tiempo que señala.
- ✓ Que la relación entre ella y la demandada fue de carácter laboral.
- ✓ Que la categoría que tuvo fue de confianza
- ✓ Que sus últimas actividades fueron la que señala en su escrito de demanda.
- ✓ Que el último salario quincenal que percibió es la que señala el escrito de demanda.
- ✓ Que tuvo una Jornada laboral de lunes a viernes de cada semana
- ✓ Que laboró 3 horas extras, durante el tiempo que duró la relación laboral.
- ✓ El pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.
- ✓ Que fue objeto de un despido injustificado el 15 de mayo de 2019.
- ✓ Que el 30 de mayo tuvo conocimientos de la resolución del IX Consejo Estatal del PRD, a haber sido ofrecida como prueba por el apoderado legal de la demandada.
- ✓ Que se declare la nulidad lisa y llana de la referida resolución de todas las actuaciones que de ella se deriven, porque considera que fue dictada contraviniendo su garantía constitucional de audiencia, al no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento.
- ✓ El pago de salarios caídos
- ✓ La indemnización constitucional
- ✓ Prima de antigüedad
- ✓ Indemnización constitucional
- ✓ Prima de antigüedad
- ✓ El pago de 20 día por cada año laborado;
- ✓ La apertura del incidente de liquidación.

Ambas demandas se fundamentan en preceptos de la Ley Federal del Trabajo, tanto en el fondo, como en el procedimiento, sin que de los hechos narrados se desprendan argumentos encaminado a exhibir la vulneración

de algún derecho políticos-electoral de la parte actora, por tanto, desde la óptica de este Tribunal Electoral la acción ejercida por la parte actora es de carácter esencialmente laboral, con base en las prestaciones que se reclaman, lo hechos que se narran y los preceptos legales en que se apoyan las demandas.

Lo anterior, con independencia que la Junta local haya determinado que la naturaleza de la relación entre la actora y la demandada es de naturaleza políticos electoral, por haber sido nombrada como Secretaria de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos, dentro de un proceso interno de selección de candidatos y elección de dirigentes.

Ello porque, de acuerdo a la línea jurisprudencial citada, en el análisis de la competencia para conocer de un determinado asunto, **debe prescindirse del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado**, pues este constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que no puede realizarse cuando se estudia la competencia jurisdiccional.

Además, como se precisó en líneas previas, los medios de impugnación en materia electoral deben de interponerse dentro de los cuatro días siguientes al que se haya notificado o se tenga conocimiento del acto reclamado; y en el caso particular dicho plazo transcurrió en exceso antes de que la actora promoviera sus demandas laborales ante la Junta Local.

Se sostiene lo anterior, porque de la demanda primigenia se advierte que existe una confesión expresa de que la supuesta suspensión del pago quincenal ocurrió a partir de la primera quincena de mayo de dos mil dieciocho, y la demanda se presentó hasta el diecinueve de octubre del mismo año, es decir ciento setenta y un días naturales después de haber ocurrido el acto que se reclama.

En tanto que, de la segunda demanda se desprende la confesión de la parte actora que fue despedida el quince de mayo de dos mil diecinueve, y la demanda fue presentada hasta el once de julio de la referida anualidad, es

decir, cincuenta y siete días después en que ocurrió el supuesto despido injustificado.

Asimismo, en esta última demanda la actora señala expresamente que tuvo conocimiento de la resolución del IX Consejo Estatal de PRD, mediante el cual se sustituyen diversas secretarías del comité ejecutivo estatal de dicho partido, el treinta de mayo de dos mil diecinueve, y la demanda se interpuso el once de julio del mismo año, es decir, cuarenta y dos días después de haber conocido el acto que suprimió la Secretaría de Seguridad, Justicia y Derecho Humanos, donde según la actora era la titular.

Suponiendo sin conceder que este órgano jurisdiccional asumiera competencia para conocer los asuntos en cuestión, el procedimiento de sustanciación tendría que sujetarse a las reglas de la materia electoral entre las que se encuentra el plazo en que deben presentarse las demandas, el cual se incumpliría pues ha quedado especificado que éstas fueron interpuestas rebasando en exceso los cuatro días que por regla general prevé la normatividad electoral.

Por tanto, admitir la competencia declinada, implicaría una posible restricción al derecho de acceso a la justicia de la parte actora, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Federal y una vulneración al principio de legalidad, porque se estaría asumiendo competencia para conocer de asuntos que por materia no le corresponde a este órgano jurisdiccional.

Ello porque, de las prestaciones, hechos y derechos vertidos en la demanda, se deduce que la acción ejercida por la parte actora es esencialmente de naturaleza laboral, por tanto, se estima que la competencia para conocerlo y resolverlo es de la Junta Local, con base en las tesis aisladas de rubros: *“COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LA DEMANDA DE UN TRABAJADOR CONTRA UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL”* y *“COMPETENCIA. CONFLICTO LABORAL ENTRE UN PARTIDO*

*POLÍTICO Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LOCAL.”*²⁴

En los referidos precedente se reflexiona que al ser los partidos político entidades de interés, cuya finalidad es promover la participación ciudadana en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, favorecer el acceso de quienes postulan como candidatos al ejercicio del poder público. Estos no forman parte de las asociaciones privadas, ni constituyen órganos del Estado, y tampoco quedan comprendidas en los supuestos de excepción a que se refiere la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal.

Por tanto, cuando un trabajador demanda de un partido político nacional el otorgamiento de diversas prestaciones de carácter laboral, la competencia corresponde a una Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Por otra parte, se precisa que, si bien este órgano jurisdiccional ha conocido de demandas interpuestas por personas electas por mandato popular, mediante el cual han reclamado remuneraciones inherentes al cargo de elección popular, bajo la hipótesis de una posible vulneración al derecho político-electoral del voto pasivo (ser votado) en su vertiente de ejercicio pleno del cargo para el cual fueron electos o electas, se ha exigido como requisito indispensable, que las demandas se presenten durante el periodo constitucional del cargo de elección popular, porque, solo de esa manera se actualiza la competencia del Tribunal Electoral del Estado.

En los casos, en donde las demandas se han presentado una vez concluido el plazo constitucional del ejercicio del cargo de elección popular, se ha determinado declarar la incompetencia de este Tribunal Electoral; y por

²⁴ Tesis identificadas con número de registro digital 196793 y 207927, y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Febrero de 1998, página 224, y Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990, Página 2012.

consiguiente fueron remitidos al Tribunal de Justicia Administrativa para que este sea quien resuelva el fondo de la controversia planteada.

Lo anterior, al considerar que, una vez concluido el cargo electo por mandato popular, el derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño pleno del cargo se diluye, de ahí que ya no se esté en oportunidad temporal de sufrir alguna lesión al referido derecho, porque ya no tienen la calidad de servidoras o servidores públicos, en el momento de la presentación del escrito de demanda, ello con sustento en criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁵.

De donde se puede extraer que la referida Sala Superior, ha sostenido que la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación, para lograr el pago de la remuneración no implica necesariamente, que deban ser del conocimiento y resolución de algún tribunal electoral, cuando ya se ha concluido el cargo de elección popular.

En el caso concreto, si bien la actora reclama la nulidad lisa y llana de la resolución del IX Consejo Estatal del PRD, tal hecho por sí mismo no es razón suficiente para considerar que se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral, pues conforme a las prestaciones, hechos y derechos expuesto en la demanda, se desprende que la actora ejerció una acción de carácter laboral en contra de la patronal, por motivo de una supuesta suspensión de su pago quincenal, y posterior despido injustificado.

Sin que de las demandas se advierta una acción de carácter electoral en la que se reclame una posible vulneración a un derecho político electoral, por tanto, se sostiene que la prestación relativa a la solicitud de declarar jurisdiccionalmente la nulidad lisa y llana de la resolución del IX Consejo Estatal del PRD, se realiza con la pretensión de acreditar la indebida

²⁵ Véase la jurisprudencia 21/2011 de rubro: "REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO"; y las sentencias emitidas en los expedientes SUP-CDC-4/2017 y SUP-REC-137/2017." Así como la sentencia emitida en el expediente ST-JD-4/2019, por la Sala Regional Toluca, en donde literalmente se consideró que **"...para conocer del pago de las remuneraciones reclamadas por un funcionario público electo popularmente, es requisito necesario que al momento de la presentación de la demanda se encuentre en ejercicio del cargo..."**.

suspensión de pago y el posterior despido injustificado del cual se duele la parte actora.

Bajo las anotadas consideraciones, se concluye que esta autoridad jurisdiccional está impedida para admitir la competencia declinada, pues como se dijo, de las demandas no se desprenden argumentos, razones o circunstancias encaminadas a exhibir una posible vulneración al derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo de la actora, por lo que tal situación genera la imposibilidad de que esta autoridad se pronuncie respecto del fondo de las pretensiones laborales de la actora.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Tribunal Electoral del Estado:

A C U E R D A

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, carece de competencia para conocer y resolver las demandas laborales promovidas por Janedith Barrientos Santiago, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

SEGUNDO.- En consecuencia, se rechaza la competencia declinada por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje a favor de este Tribunal Electoral del Estado, en términos de los fundamentos y razones expuestos es este acuerdo plenario.

TERCERO.- Devuélvase los expedientes originales a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad capital, previa copia certificada que se deje en los archivos de este órgano Jurisdiccional.

CUARTO.- Para su conocimiento, remítase copias certificadas de este Acuerdo Plenario al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guerrero, toda vez que, la presente determinación está relacionado con una resolución interlocutoria de la Junta Local, que tiende a su vez, una sentencia del referido juzgado federal.

JOSE INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO